



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 6114/2022/CA3

LUIS BALBINO, GIMENEZ c/ ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 13 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"LUIS BALBINO GIMENEZ C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ANSES S/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE 6114/2022/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

1) Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas que tienen llamados de fecha anterior en virtud de encontrarse involucradas cuestiones que merecen preferente despacho (art. 36 R.J.N.).

2) Que en fecha 04/12/2024 la jueza a quo aprobó la planilla practicada por la actora. Contra dicho pronunciamiento, el 10/12/2024 ANSeS dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuyos agravios, pueden sintetizarse en los siguientes:

Cuestiona que la magistrada de origen haya desestimado la impugnación de planilla formulada por su parte por considerarla meramente dogmática. Sostiene que su parte mencionó los yerros de la contraria, pese a lo cual la juzgadora no los consideró.

Afirma que, ante la evidencia de los vicios de los que adolece la planilla de la contraria, mal podría su parte elaborar otra liquidación que la contradiga, en razón de que no tiene base ni el tipo de interés que aplica.

Considera errónea la aprobación del monto liquidado por el actor, toda vez que el 23/10/2024 se embargaron las cuentas de ANSeS por la suma de \$ 16.296.990,54. Señala que basta con cotejar y revisar cada una de las planillas practicadas por la actora y que obran en autos para advertir que corresponden a los mismos períodos, lo que conduciría -de confirmarse la decisión- a un enriquecimiento sin causa.

Formula otras consideraciones en el mismo sentido. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.



El recurso fue replicado por la parte actora, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, con lo cual los autos quedaron en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

3) En primer término, es dable señalar que la recurrente señala que se omitió considerar los argumentos expuestos en la impugnación -a los que remite en esta instancia -. Sin embargo, de la lectura del escrito de impugnación se advierte que asiste razón a la magistrada de origen en cuanto consideró que correspondía desestimar el planteo impugnatorio por haber omitido indicar los errores en la liquidación presentada, limitándose a formular una discrepancia genérica.

Es que recién en el escrito recursivo la demandada incorpora elementos que podrían ser considerados para revisar la liquidación en cuestión. En efecto, aduce la improcedencia de una nueva planilla, en virtud del embargo trabado sobre las cuentas de ANSeS por la suma de \$ 16.296.990,54. La defensa en tal sentido, a su vez, fue desestimada por la jueza a quo en ocasión de rechazar el recurso de revocatoria, quien precisó -además- que tampoco resultaba procedente el cuestionamiento por no indicar la tasa de interés utilizada, la que surge de la liquidación practicada y es la ordenada en la sentencia.

4) Continuando con el análisis de la cuestión, es preciso señalar que tampoco asiste razón al recurrente en cuanto plantea que la aprobación de la liquidación constituiría un enriquecimiento sin causa para el actor, quien ha percibido las sumas oportunamente embargadas.

Al respecto, corresponde tener presente que la liquidación sometida a revisión fue presentada por el actor con posterioridad al cobro de los \$ 16.296.990,54 y dicha suma fue expresamente deducida de la planilla. En efecto, el actor manifestó que al capital actualizado (\$13.394.631,97) había deducido la suma percibida mediante embargo (\$12.196.990,54), por lo que por dicho concepto permanecía impaga la suma de \$ 1.197.641,43.

A su vez, dedujo de la liquidación total de astreintes (\$ 15.200.000) el importe percibido a través del embargo (\$ 4.100.000) por lo que estimó el saldo impago en \$ 11.100.000.

El cálculo así efectuado no fue debidamente impugnado por ANSeS -más allá de disentir con la procedencia de la liquidación- por lo que no advirtiendo errores aritméticos en la misma, corresponde confirmar su aprobación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5) De lo hasta aquí señalado, surge que la demandada se limita a cuestionar lo decidido por la jueza a quo, mencionando a los fines de desvirtuar la planilla de la contraria la existencia de errores en términos vagos y genéricos.

Por tales motivos la crítica esgrimida resulta inexistente ya que se limita a disentir -reiteramos- con el criterio seguido por la juzgadora, sin llegar a cuestionar con argumentos científicos y objetivos lo estipulado. No resulta ocioso recordar en esta instancia que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" ... Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. (Conf. jur. cit en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales", Ed. Platense 1988, Tomo III, pág. 351).

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar la resolución de fecha 04/12/2024, en todo lo que fue motivo de agravio.

6) Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota, debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN.

Ahora bien, a los fines de la regulación de los honorarios del profesional que representa a la parte actora corresponde partir del importe que surge de la planilla, cuya aprobación por este acto se confirma, que asciende a \$ 11.100.000. Sobre dicho monto corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 47 y 51 de la Ley 27.423.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal - Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no



hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Atento lo expuesto, se fijan los honorarios teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA de la CSJN N° 580/2025 que establece el valor U.M.A en PESOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 68.985) a partir del 01/02/2025. No se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 04/12/2024.

2.-IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Jorge Pablo Pinto en 1,5 UMA -que actualmente equivalen a PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 103.477,50)- como patrocinante. Más IVA si correspondiere.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 13 de mayo de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#36641577#455339576#20250513123932884